



Huancayo, **26 FEB. 2020**

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

**VISTOS:** El Expediente N° 03938-Y presentado por Jesus Fulgencio Yance e Informe Legal N° 192-2020-MPH/GAJ

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es también cierto, que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación. Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa" (ver: Morón URBINA, Juan Carlos., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima. 2004, pá9.458).

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en el Artículo 206 señala la Facultad de contradicción: "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo..." El acto administrativo se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Ahora bien, los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad.

Que se tiene en los actuados Administrativo el Acta de control N°018020 con fecha de infracción 16 de diciembre del 2019 y código T15 con datos del conductor del vehículo Yance Jesús Fulgencio. Con Expediente N°2700012 de fecha 16 de diciembre del 2019 el administrado presenta descargo y nulidad del Acta de Control N°018020 que sanciona al conductor del vehículo de placa W3M-311 con código de infracción T-15. Asimismo obra el Informe N°224-2019-MPH/GTT-RAL de fecha 17 de diciembre del 2019, por el cual el Especialista Tributario II informa que con operativo de control de fecha 16 de diciembre de 2019, Inspectores Municipales de Transporte IMT de la GTT intervienen en la cuadra 03 del Jr. Arica, Hyo., el vehículo de placa W3M-311 conducido por el recurrente Jesús Fulgencio Yance a quien imponen el acta de control (PIAT) N°18020, código de infracción T-15, por conducir un vehículo de servicio público, sin estar autorizado por la autoridad municipal; infracción tipificado como grave y sancionada con una multa equivalente al 10% de la UIT. En el Expediente N°2700012 el recurrente Jesús Fulgencio Yance, solicita nulidad del Acta de Control N°018020, argumentando que al momento de la intervención no prestaba servicio público de pasajeros; el Artículo 46° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, establece que no cabe recurso administrativo contra las papeletas de infracción, ni contra las Actas de Inspección que escoltan la intervención vía inspección; asimismo, no son impugnables las actas de ejecución de la sanción complementaria (internamiento de Vehículo, suspensión precautoria de autorización, entre otros) y concluye señalando que la Gerencia de Tránsito y Transporte, comunique al Sr. Jesús Fulgencio Yance que su pretensión de nulidad del Acta de Control N°018020 deviene en improcedente. Por tanto, con Carta N°223-2019-MPH-GTT de fecha 26 de diciembre del 2019 el Gerente de Tránsito y Transporte respecto al descargo de Acta de Control N°018020, adjuntando el Informe N°224-2019-MPH/GTT-RAL, comunica que éste, deviene en





improcedente, toda vez que de acuerdo al código de infracciones T15 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas- CUISA vigente, lo tipifica como no subsanable.

Que, con Expediente N°03938-Y de fecha 22 de enero del 2020, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el pronunciamiento contenido en Carta N°223-2019-MPH/GTT y su respectivo Informe N°224-2019-MPH/GTT-RAL, que declara improcedente el descargo interpuesto contra el Acta de Control N°018020.

Que, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativa de la Municipalidad, en cuanto al DEL DESCARGO Y SUBSANACION en el Artículo 20°.- establece lo siguiente: "Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, tanto para PIA como para PIAT o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo, se emitirá directamente la Resolución de Multa y la Resolución de Sanción Complementaria, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad." Asimismo, en cuanto a la EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MULTA el Artículo 24° establece: "Sólo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnado (Art.206- Ley 27444), se emitirá la Resolución de Multa y, de ser aplicable, la Resolución de Sanción Complementaria, ambas deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad, acorde a lo previsto en el artículo 20° de este reglamento y con sujeción al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas. Las Resoluciones de Multa serán remitidas al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, para su notificación y cobranza conforme a Ley, así como su procesamiento de provisión y castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores de cobranza dudosa y de recuperación onerosa según corresponda previa evaluación..."

Se observa que la Carta N°223-2019-MPH-GTT de fecha 26 de diciembre del 2019 el Gerente de Tránsito y Transporte da respuesta al descargo del Acta de Control N°018020 adjuntando el Informe N°224-2019-MPH/GTT-RAL señalando que deviene en improcedente. Es un acto de administración, en tal sentido, de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Artículo 206 numeral 206.2 "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión." Por tanto, interponer recurso impugnatorio de apelación a un acto de administración es improcedente. Más aún, si el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativa de la Municipalidad, señala en el Artículo 46°.-"No cabe recurso administrativo contra las Papeletas de Infracción, ni contra las Actas de Inspección que escoltan la intervención vía fiscalización, asimismo, no son impugnables las actas de ejecución de la sanción complementaria, ni otros actos que no revistan sanción como las actas de control y sanciones de paralizaciones por obras no autorizadas y/o antirreglamentarias." Por consiguiente, el administrado ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Carta N°223-2019-MPH/GTT la misma que declara improcedente el descargo al Acta de Control N°018020, la cual estará sujeta a la emisión de la Resolución de Multa por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH y la apelación materia de análisis carece de sustento, deviniendo en improcedente.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A concordante con el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jesús Fulgencio Yance contra la Carta N°223-2019-MPH-GTT de fecha 26 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte y Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, proseguir con el procedimiento sancionador iniciado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
CPC. Nelson Inga Macuri  
GERENTE MUNICIPAL